

Bogotá, 05/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331076291**

Fecha: 05/12/2023

Señor (a) (es)

**Empresa De Transporte De Carga Gran Colombiana De Transportes**

Calle 66A No 43 34

Itagui, Antioquia

Asunto: 10064 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10064** de **03/11/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo y CD.

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10064 DE 03/11/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios, materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *"El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"*

**OCTAVO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**DÉCIMO:** Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 800242118-0**, habilitada mediante Resolución No. 364 del 11/03/2005 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.**

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: "[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada

*La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

*(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección;* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente<sup>12</sup>:

*"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)*

(...)

*Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social.. (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** por el presunto incumplimiento en la cancelación del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo, como se expone a continuación:

18.1.1 Radicado No. 20235340017532 del 06/01/2023

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Mediante el radicado en mención, el señor Pablo Alirio Romero Molina, presentó queja en contra de la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, bajo los siguientes argumentos:

(sic)

"desde el pasado 30 de agosto le realice un servicio de transporte de carga por carretera, con mi vehiculo de placas wfr776, de cartagena a bogota, este viaje se entrega sin ninguna novedad, se envian los documentos a la empresa para cumplir, para que me puedan cancelar el saldo que quedo pendiente por mi trabajo, pero desde entonces y a hoy 6 de enero no dan respuesta, agradezco de antemano la gestion que me puedan ayudar para no perder el saldo. adjunto copia del manifiesto (...)"

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas WFR776 el señor Pablo Alirio Romero Molina aportó: manifiesto electrónico de carga:

30-08-2022 16:23:07

**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.  
NIT: 800242118  
Direccion: PENDIENTE POR DEFINIR  
Ciudad: CARTAGENA  
Telefono:

La impresión en soporte cartón (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (artículos 9 al 13) y de la ley 803 de 2000 (artículo 4), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital garantiza autenticidad, integridad y no repudio.  
**Manifiesto: 2200400000138M**  
**Autorización: 71104079**

ST CCT  
Sociedades de Transporte S.A.S.

INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA

Fecha de Expedición (Día/Mes/Año)	30-08-2022	Tipo Manifiesto	GENERALES CON	Origen del Viaje	CARTAGENA	Destino del Viaje	BOGOTA
-----------------------------------	------------	-----------------	---------------	------------------	-----------	-------------------	--------

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

Titular Manifiesto	ROMERO MOLINA PABLO	Dcto. de identificación No.	74339512	Dirección	CARRERA 104 16-28 INT 5 APTO 702	Teléfono	3202328490	Ciudad y Departamento	BOGOTA
Placa	WFR776	Marca	KENWORTH	Placa Semeremotiva	S83311	Configuración	3S3	Peso Vacío	15.000,0 Kgs
Conductor	CASTRO BUSTOS JORGE ENRIQUE	Dcto. de identificación No.	78183870	Cat. Lic. Condución	78183870-C3	Nº Póliza SOAT	3600001592	Cia. Segura SOAT	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM
Conductor 2		Dcto. de identificación No.		Cat. Lic. Condución		Dirección	CALLE 10 Y A 18	Teléfono	3133773413
Propietario o Tenedor del Vehículo	ROMERO MOLINA PABLO	Dcto. de identificación No.	74339512	Dirección	CARRERA 104 16-28 INT 5 APTO 702	Dirección Cont. 2		Teléfono Cont. 2	3202328490

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Numero de Remesa	004-000147	Unidad de Medida	Kilogramos	Cantidad	32.900,0	Naturaleza	CARGA NORMAL	Empaque	Un Contenedor	Codigo de Producto	907918	Producto Transportado	Tornillos Y Tuercas	NIT / cc. Remite / Razón Social	90072628 AGENCIA DE Aduanas AGEN CARTAGENA	NIT / cc. Remite / Razón Social	870134246 Importadora Colombiana De Auto	Doble Póliza	EMP
------------------	------------	------------------	------------	----------	----------	------------	--------------	---------	---------------	--------------------	--------	-----------------------	---------------------	---------------------------------	--	---------------------------------	--	--------------	-----

INFORMACION DESTINATARIO

VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$4.850.000	LUGAR DE PAGO	CARTAGENA	FECHA	04-09-2022	Cel. Cond.	3133773413	Contened.	TCNU176388-B
RETENCION EN LA FUENTE	\$48.500								
RETENCION ICA	\$0								
VALOR NETO A PAGAR	\$4.801.500	CARGO PAGADO POR	EMPRESA						
VALOR ANTICIPO	\$3.395.000	DESCARGO PAGADO POR	EMPRESA						
SALDO A PAGAR	\$1.212.500								

VALOR A PAGAR PACTADO EN LETRAS: UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTS Y MIL

Documento Firmado digitalmente por la empresa: GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

18066 FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO Firma y Huella Conductor FIRMA FUNCIONARIO EMPRESA

**Imagen No. 1.** Manifiesto Electrónico de Carga No. 2200400000138M expedido el 30/08/2022 por la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que el señor Pablo Alirio Romero Molina prestó el servicio de transporte a la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, en el vehículo de placas WFR776, en el tiempo correspondiente a 30 de agosto de 2022, operación de transporte amparada mediante el manifiesto de carga No. 2200400000138M, con destino a la ciudad de Bogotá.

**18.1.2 radicados No. 20235340827632 y 20235340827622 del 26/04/2023**

Mediante los radicados en mención, el señor Consejo Beltrán Roa, presentó queja en contra de la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, bajo los siguientes argumentos:

"El día 21 de agosto del 2022 nos contrataron para realizar un servicio de transporte de carga, en el vehículo de mi propiedad de placas AJE474 con numero de manifiesto del ministerio de transporte 2200300000550M origen del viaje BUENAVENTURA con destino a la ciudad de APARTADO por valor 3.500 con un

antipico por valor de \$2.450.000 quedando un saldo pendiente a la entrega de los documentos cumplidos por valor de \$850.500 el cual a la fecha no a sido cancelado por parte de la transportadora o su representante legal.

(...)” (sic)

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas AJE474 el señor Consejo Beltrán Roa aportó el siguiente manifiesto electrónico de carga, sobre el cual versa la queja presentada

21-08-2022 11:47:44

**MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA**  
**GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.**  
NIT: 800242118  
Direccion: PENDIENTE DEFINIR  
Ciudad: BUENAVENTURA  
Telefono:

La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (artículos 8 al 13) y de la ley 952 de 2005 (artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio.  
**Manifiesto: 2200300000550M**  
**Autorización: 70829537**

Pag. 1



INFORMACION DEL MANIFIESTO DE CARGA									
Fecha de Expedición (Día/mes/Año)		Tipo Manifiesto		Origen del Viaje			Destino del Viaje		
21-08-2022		GENERALES		BUENAVENTURA			APARTADO		
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR									
Tritlar Manifiesto		Docto. de Identificación No.		Direccion			Telefono		Ciudad y Departamento
BELTRAN ROA CONSEJO		41709082		CALLE 26 SUR 93 D 60 INTERIRO 16 APARTAMENTO			3124656447		BOGOTA
Placa	Marca	Placa Semiremotque	Configuración	Peso Vacío	Kgs	N° Poliza SOAT	Cia. Segura SOAT	Vencimiento SOAT	
AJE474	DODGE		2	5,000.0		1379640001500	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	11-06-2023	
Conductor		Docto. de Identificación No.		CAT. LIC. CONDUCCION		Direccion		Telefono	
VARGAS GONZALEZ GERMAN		1026581062		1026581062-C2		CALLE 17 SUR 52-32		3203678386	
Conductor 2		Docto. de Identificación No.		CAT. LIC. CONDUCCION		Direccion Cond. 2		Ciudad Cond. 2	
BELTRAN ROA CONSEJO		41709082						BOGOTA	
Poseedor o Tenedor del Vehículo		Docto. de Identificación No.		Direccion			Telefono		Ciudad
BELTRAN ROA CONSEJO		41709082		CALLE 26 SUR 93 D 60 INTERIRO 16 APARTAMENTO			3124656447		BOGOTA
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Información Mercancia			Información Remitente				Información Destinatario		
Numero de Remesa	Unidad de Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Código de Producto	Producto Transportado	NIT / cc Nombre / Razon Social	NIT / cc Nombre / Razon Social	Dueño Poliza
003-000581	Kilogramos	3,000.0	CARGA NORMAL	Paquetes	003917	Tubos Y Accesorios	900736025 AGENCIA DE ADUANAS AGEM CALLE 8 A S.A 33	900183731 Futurason SAs CARRERA 100 105-695	EMP
VALOR DEL VIAJE									
VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$3,500,000								
RETENCION EN LA FUENTE	\$35,000								
RETENCION ICA	\$24,500								
VALOR NETO A PAGAR	\$3,440,500								
VALOR ANTICIPO	\$2,450,000								
SALDO A PAGAR	\$850,500								
VALOR A PAGAR FACTADO EN LETRAS: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS CON CERO CTVS MIL									
Documento Firmado digitalmente por la empresa GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.									

**Imagen No. 2.** Manifiesto Electrónico de Carga No. 2200300000550M expedido el 21/08/2022 por la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas aportadas, se tiene que el señor Consejo Beltrán Roa prestó el servicio de transporte a la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, en el vehículo de placas AJE474 en el tiempo correspondiente a 21 de agosto de 2022, operación de transporte amparada mediante el manifiesto de carga No. 2200300000550M, con destino al municipio de Apartadó.

De los hechos narrados en las precitadas quejas, se puede advertir que presuntamente para los días 6 de enero de 2023 y 26 de abril de 2023, fechas de presentación de las mismas, no se había cancelado el saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, periodo de tiempo en el cual presuntamente se evidenció que no se efectuó el pago de la correspondiente obligación.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente la empresa de transporte GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. no ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga realizadas, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con los manifiestos de carga plasmados en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba trascritos:

PLACA	MANIFIESTO	FECHA
WFR776	2200400000138M	30/08/2022
AJE474	2200300000550M	21/08/2022

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**, incumplió,

- (i) La obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **19.1. Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** con **800242118-0**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en los manifiestos electrónicos de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

**19.2. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios frudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** con **800242118-0** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** con **800242118-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 10064 DE 03/11/2023

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.** con **NIT 800242118-0**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>13</sup>.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.11.03  
15:21:14 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

10064 DE 03/11/2023

**Notificar:**

**EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA GRAN COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: gerencia@grancolombianadetransportes.com  
Dirección: CL 66a no 43 34  
Itagüí, Antioquia

Proyectó: Sara Encinales - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Laura Barón - Profesional DITTT

<sup>13</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.  
Nit : 800242118-0  
Domicilio: Itagüí, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 201641  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 19 de julio de 2017  
Ultimo año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF : GRUPO II

**LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVAÇÃO DEL AÑO: 2022.**

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CL 66A NO 43 34  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico : gerencia@grancolombianadetransportes.com  
Teléfono comercial 1 : 4735610  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : 3014723068

Dirección para notificación judicial : CL 85 48 01 BL 31 LC 146  
Municipio : Itagüí, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : gerencia@grancolombianadetransportes.com  
Teléfono para notificación 1 : 4735610  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : 3014723068

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Por Escritura Pública No. 626 del 12 de septiembre de 1994 de la Notaría Única de La Calera, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogota, el 14 de septiembre de 1994 bajo el No. 462748 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19105 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121765 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES SAN BERNARDO LIMITADA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 025 del 15 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 01 de junio de 2015 bajo el No. 01944399 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121778 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio de Bogotá D.C. a Cali.

Por Acta No. 02 del 13 de junio de 2017 de la Asamblea De Accionistas de Cali, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Cali, el 17 de julio de 2017 bajo el No. 11382 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121766 del Libro IX, Cambio de domicilio de Cali al municipio de Itagüí.

Por Escritura Pública No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 10 de agosto de 2004 bajo el No. 947225 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19106 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121768 del Libro IX, se decretó Cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTES SAN BERNARDO LIMITADA por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES LTDA.

Por Escritura Pública No. 4906 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria 26 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 28 de diciembre de 2006 bajo el No. 1100192 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19108 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121771 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES LTDA por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.

Por Acta No. 18 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Bogotá, el 12 de agosto de 2010 bajo el No. 01405753 del Libro IX, y en la Camara De Comercio De Cali, el 26 de agosto de 2015 bajo el No. 19113 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2017, con el No. 121773 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A. por GRANCOLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.S.

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción No. 121777 de 19 de julio de 2017 se registró el acto administrativo No. 364 de 11 de marzo de 2005, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social principal será la comercialización y prestación de los servicios de transportes y distribución en toda la república de Colombia y en cualquier país extranjero de servicios relacionados y conexos con el transporte de mercancías:

1. Administrar el uso de vehículos para transporte propios y/o de terceros.
2. Firmar contratos de transporte para la prestación de servicios de carga a terceros, sean empresas de transporte o compañías debidamente constituidas o personas naturales.
3. Financiar operaciones relacionadas con comisiones cobradas por la prestación del servicio de transporte, cobradas de acuerdo a unas tarifas de precios acordadas con anterioridad.
4. La sociedad podrá llevar a cabo todas las operaciones de cualquier naturaleza que estén relacionadas con el presente objeto social, así como cualesquiera actividades comerciales similares, conexas o suplementarias, que permitan desarrollar el comercio o la industria en la sociedad.
5. Asimismo, podrá desarrollar cualquier actividad económica lícita, tanto en Colombia como fuera del país.

Parágrafo: No obstante, lo anterior, la sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 1.200.000.000,00
No. Acciones	120.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la compañía y la administración de los negocios sociales compete al gerente de la sociedad. El gerente tendrá un (1) suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales, con las mismas atribuciones del principal.

Suplente: en las faltas absolutas o temporales del gerente de la sociedad, este será reemplazado por un (1) suplente, denominado representante legal suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades y obligaciones del gerente, el gerente es un mandatario con representación, investido de plenas funciones ejecutivas y administrativas y como tal tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. La representación legal de la sociedad en materia judicial, extrajudicial, administrativa y contractual.
2. Coordinar la gestión comercial y financiera de la sociedad.
3. La coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a lo establecido en los presentes estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Asamblea de accionistas.
4. Ejecutar o celebrar cualquier acto o contrato, hasta por el monto de TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (3.000 SMLV) ajustados al objeto de la sociedad.

Con tal limitación podrá representar a la compañía judicial y extrajudicialmente, adquirir bienes para la sociedad, gravarlos y limitar su dominio, fundar sociedades o ingresar posteriormente, negociar acciones, cuotas o partes de interés y ejercer todos los actos de administración de las mismas, contratar pólizas de seguros, constituir apoderados, comparecer en juicio, transigir, arbitrar, conciliar, comprometer,

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

desistir, tomar y dar dinero en mutuo, hacer empréstitos bancarios, girar, negociar, protestar, avalar, tener y pagar títulos valores y otros efectos de comercio y todos los demás aspecto jurídico necesarios para el desarrollo del objeto social.

5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de accionistas.

6. Convocar a Asamblea General de accionistas de acuerdo con lo previsto por estos estatutos y la ley.

7. Dirigir y vigilar la actividad de la empresa en todos los campos e impartir las órdenes e instrucciones

Necesarias para lograr la adecuada realización de los objetivos que aquella se propone.

8. Recomendar a la Asamblea de accionistas la adopción de nuevas políticas.

9. Elaborar un informe escrito anual sobre la forma como hubiese llevado a cabo su gestión, informe que, conjuntamente con el balance general del ejercicio y demás documentos exigidos por la Ley, serán presentados a la Asamblea General de accionistas.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 24 del 02 de febrero de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de febrero de 2023 con el No. 167382 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DAVID ANDRES ARISTIZABAL DE LOS RIOS	C.C. No. 98.555.956

Por Acta No. 9 del 22 de julio de 2020 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2020 con el No. 144783 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	. VACANTE	*****

##### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/11/2023 - 18:11:10

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**DOCUMENTO**

**INSCRIPCIÓN**

*) Acta No. 025 del 15 de mayo de 2015 de la Asamblea De Accionistas	121778 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 02 del 13 de junio de 2017 de la Asamblea De Accionistas	121766 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 Bogotá	121767 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4443 del 02 de agosto de 2004 de la Notaria 45 Bogotá	121768 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 5131 del 02 de junio de 2005 de la Notaria 19 Bogotá	121769 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 4906 del 19 de diciembre de 2006 de la Notaria 26 Bogotá	121771 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 1188 del 15 de febrero de 2008 de la Notaria 66 Bogotá	121772 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 21 del 16 de enero de 2013 de la Asamblea De Accionistas	121775 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 24 del 17 de octubre de 2013 de la Asamblea De Accionistas	121776 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 18 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas	121773 del 19 de julio de 2017 del libro IX
*) Acta No. 001 del 10 de mayo de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	128330 del 31 de mayo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 007 del 28 de enero de 2021 de la Asamblea De Accionistas	148921 del 03 de febrero de 2021 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4923

**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.235.255.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---